

El delito de intrusismo



Eduardo López Abad,
Diputado de la Junta de Gobierno

Establece el artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía la definición de abogado, y viene a hacerlo del siguiente modo:

«1. Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

2. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición, y en los términos previstos por el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Los requisitos son los establecidos en el artículo 13 del mismo EGA que por acortar no voy a reproducir aquí, pero que en lo que nos importa, viene a exigir el ser licenciado en Derecho (excluyo por obvio la homologación de títulos extranjeros); y no menciono el resto de requisitos, pues ya adelanto que no se contemplan en la configuración penal.

Un pequeño inciso la referencia que al artículo 436 de la LOPJ se hace en el EGA, hay que entenderla al artículo 542.1 LOPJ, que establece que, «corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico».

Pues bien, una vez que tenemos definido lo que, estatutariamente, es un abogado, el artículo 403 del Código Penal, viene a definir el delito de intrusismo:

«El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad

profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Nos encontramos, por tanto, que los elementos configuradores del tipo y del subtipo penal agravado contenidos en el artículo 403, y referidos a la abogacía, son los siguientes:

-Ejercer actos propios de la profesión de abogado sin poseer el correspondiente título de licenciado en Derecho, esto en su tipo básico.

-Y para el subtipo agravado, el atribuirse públicamente la condición de abogado.

Por tanto, en primer lugar habrá que analizar qué podemos entender como actos propios de la profesión de abogado, aquí considero paradigmática la STS, Sala 2ª, de 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8875), que viene a definir, de manera amplia, lo que somos. Así, la misma dice:

«Abogado, es aquella persona que, en posesión del título de licenciado en derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en escuela de práctica jurídica, o sin él, se incorpora a un colegio de abogados y, en despacho, propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales».

les, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la abogacía aprobado mediante Real Decreto 24 julio 1982 (RCL 1982, 2294, 2656 y ApNDL 20), el cual define, a la abogacía, como profesión libre e independiente, institución consagrada, en orden a la Justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de técnicas jurídicas...».


Por tanto, habrá que concluir, como lo hace la STS de 6 de julio de 1995 (RJ 1995, 5387), que podrán ser autores del delito de intrusismo quien, atribuyéndose falsamente la condición de abogado, asesora a los clientes que acuden a él con tal finalidad en la creencia de que se trata de un letrado. Añade el Tribunal Supremo que «evidentemente, las personas que recibían su consejo, pretendidamente profesional, sobre las cuestiones jurídicas que le consultaban, lo hacían en la confianza de que se trataba de un abogado debidamente titulado, el que con su preparación profesional y la ética propia de tal oficio les ayudaba en la solución de sus problemas. Es claro que estos asesoramientos en estas circunstancias constituían el ejercicio de actos propios de la profesión de abogado para lo cual era necesario el título oficial del que carecía el condenado aquí recurrente, pues tal ejercicio no cabe limitarlo a las actuaciones ante los órganos judiciales. De todos es conocido cómo es precisamente en sus consultas privadas, aconsejando a sus clientes, donde estos profesionales desarrollan una parte importante de su actividad como tales».

En cuanto, al subtipo referido, relativo a la atribución pública de la condición de abogado, no tiene más

que la realización de actos exteriores, por parte del falso letrado, atribuyéndose tal condición. A modo de ejemplo, entrega de escritos al cliente firmando como abogado, entrega de tarjetas de visita en el que conste tal circunstancia, mantenimiento de un despacho en el que se haga referencia a la condición de letrado en su placa, etc.

En conclusión, y resumiendo, será autor del delito de intrusismo, la persona que careciendo de la titulación oficial se atribuya la condición de abogado, realizando actividades propias de la profesión, si bien y a efectos prácticos, habrá que incluir un matiz, deberá realizar actividades propias de la profesión, que no puedan ser realizadas al amparo de otra, o que requieran la exclusividad en la realización de aquellas.

Así, por ejemplo, podríamos preguntarnos si el mediador de una compraventa que asesora al comprador de la misma, y le gestiona la obtención de las correspondientes escrituras, podrá ser considerado autor de un delito de intrusismo. Y ya indico, y es por supuesto mi opinión, que no, y ello, por cuanto aún realizando actividades propias de la profesión de abogado, las mismas pueden ser realizadas, por personas distintas, sin que se necesite titulación oficial al efecto -y que me perdonen los agentes de la propiedad, pues creo que tampoco se irrumpe en su profesión-.

Por todo ello, habrá que concluir que con la regulación que se establece en el Código Penal de 1995, queda despenalizada cualquier conducta que no sea exclusiva de la abogacía, con la dificultad que ello conlleva en múltiples ocasiones, salvo que se dé el subtipo agravado y exista una atribución pública de nuestra profesión. 

El intrusismo, enemigo de la sociedad

Nielson Sánchez Stewart

La figura del intrusismo en la abogacía es muy antigua y ha existido siempre. Las funciones propias del abogado -la defensa y el asesoramiento jurídico- se prestan para la existencia de personas que sin tener el título correspondiente se animan a ejercer pretendiendo ser letrados. En España, sólo son abogados los licenciados en Derecho colegiados. La existencia y subsistencia de la colegiación obligatoria ha sido un importante valladar contra el fenómeno.

El control que ejercen los Colegios de Abogados sobre sus miembros ha permitido tradicionalmente el poder comprobar si un individuo forma parte de esa corporación o si está sancionado o suspendido para ejercer como consecuencia de una infracción cometida. A pesar de que hoy se puede ejercer en el ámbito de toda España y de toda la UE, bastando

con la incorporación a un solo Colegio, el del domicilio único o principal, las nuevas tecnologías permiten comprobar en tiempo real si el que pretende ser letrado está colegiado. El Consejo General de la Abogacía Española ha realizado en ese sentido una gran tarea formando y manteniendo el censo de abogados que puede consultarse en su página web.

No debe olvidarse que el intrusismo es directamente proporcional a la falta de adecuada preparación de los profesionales autorizados y a su especialización. Es probable que las cuotas de intrusismo en profesiones muy cualificadas -pienso en los neurocirujanos, por ejemplo- sean muy modestas. Cuanto menos preparados estén los profesionales, mientras

más carezcan de adecuada cualificación, más intrusismo se producirá. Por eso la clave, a largo plazo, de la lucha contra el intrusismo en la abogacía está en la formación adecuada de los letrados. Que se reconozca con facilidad, a primera vista, quien es abogado y quien no lo es.

La lucha contra el intrusismo no debe entenderse como un medio para procurar el mantenimiento de privilegios incompatibles con los tiempos actuales. Muy por el contrario. Debe recordarse que es a través de una larga evolución que se ha logrado conseguir que las actividades humanas que tutelan los valores más importantes para la sociedad, la salud, la libertad, la vida, se confíen a manos expertas cuya calificación reconoce el propio Estado a través de títulos universitarios o académicos que se otorgan después de largos años de estudio y rigurosos controles. El ejercicio de una profesión no es pues un privilegio: es una garantía para que los ciudadanos puedan confiar la atención de sus problemas a personas que están auténticamente capacitadas para asumirlos y ofrecerles seguridad.

Hay tres modalidades de intrusismo en la abogacía. El que carece de toda cualificación profesional, el auténtico intruso, el zurupeto, impostor, charlatán, tinterillo, chisgarabís, chiquilicuatro, el que no está colegiado porque no quiere a pesar de que tiene la posibilidad de incorporarse y el que está suspendido, inhabilitado o es incompatible. Con la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Profesión de Abogado, lo que ocurrirá durante el transcurso del año, aumentará el número de personas que habiendo podido colegiarse no lo han hecho y luego no podrán hacerlo.

El intrusismo es un delito. Está penado en el artículo 403 del Código penal que castiga al «... que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente...» distinguiendo «... si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título...» o no.

Hasta la promulgación del Código penal de 1995 el intrusismo podía constituir una falta que se cometía cuando se ejercía con título profesional sin estar

colegiado en los casos que era exigible la colegiación. Con la desaparición de la figura en el nuevo Código, la persecución de esta conducta se ha transformado en algo relativamente complicado. Hoy, cuando todo se penaliza debería reimplantarse esta falta si se mantiene la colegiación obligatoria para las profesiones a las que alude la Disposición Transitoria Cuarta de la llamada Ley *Ómnibus*, aquéllas que debían haber sido objeto del Proyecto de Ley que determinase la obligatoriedad de su colegiación porque su ejercicio se fundamenta «... como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios...» o comporta «... actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas». Por cierto, de acuerdo con la ley, ese proyecto debía haber tenido entrada en las Cortes Generales antes del 23 de diciembre de 2010.

Los Colegios sólo tienen potestad sancionadora sobre sus propios miembros y, por definición, el intruso no está colegiado. Su actuación tiene por tanto esa limitación a pesar de que entre sus funciones -artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía Española- está el «adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional». Y que el artículo 7 proclama que «los Colegios de Abogados, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General ejercerán las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas (sic) de intrusismo».

Y que es atribución de las Juntas de Gobierno de los Colegios el «ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular». (Artículo 53 del Estatuto). El Consejo General, por su parte, tiene como misión el «impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, queda el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin

perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio». (Artículo 68 del mismo cuerpo normativo).

Los abogados tienen el deber -artículo 34 del Estatuto- de «denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición». Deber que, todo hay que decirlo, se cumple con cierta renuencia.

Igualmente, los abogados tienen la obligación -artículo 10 del Código Deontológico y 18.4 del Estatuto- de consignar en todos los escritos y actuaciones que firmen, el Colegio al que estuviesen incorporados y el número de colegiado. Para cooperar con la erradicación del intrusismo, sería deseable que todos cumpliésemos con esta obligación deontológica y que -ojalá- los Tribunales de Justicia también lo exigieran. No en balde, el Estatuto contiene normas sobre la acreditación de la condición de abogado y obliga al Secretario del Colegio a remitir anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados a la Corporación a todos los juzgados y tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención. Esta lista debe actualizarse periódicamente con las altas y bajas. Basta figurar en ella para poder ejercer la profesión sin que pueda exigírsele otro comprobante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria. También el Secretario del Colegio puede comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España.

El art. 84 del Estatuto considera infracción muy grave que puede llegar a estar sancionada con la expulsión el «intrusismo profesional y su encubrimiento». Puede pues castigarse a quienes amparan a los intrusos y los cobijan bajo su patrocinio y también a los que colegiados como no ejercientes, ejercen la profesión. Sobre este punto puede consultarse la STSJ de Andalucía, Sala C-A de 6 de julio 1998, número 975/98, recurso 3.426/1995.

Como puede apreciarse, existe una importante batería de herramientas para contribuir a la represión del intrusismo. Está en nosotros el utilizarlas en bien de los justiciables. 